



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 2º fracción VIII y 43 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 3º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagran el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que para aquellas niñas, niños y adolescentes que de manera temporal o permanente que se encuentren privados de su medio familiar, el Estado deberá de proporcionarles protección, asistencia y cuidados especiales dentro de los que figuran, entre otros, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida por el Congreso de la Unión, establece en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una **familia sustituta** y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

*Recibi 4:56 pm
Sana D. P. L.
27/05/14*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. **La participación de familias sustitutas y**
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin."

Por su parte la Ley de Protección los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, contempla la figura de "familia sustituta", entendiendo por esta, la familia que integra a la niña, niño o adolescente a la vida familiar para procurar su plena participación en ella, que tendrá obligación de velar por éste, tenerlo en su compañía, alimentar, educar y procurar una formación integral, cuando los padres o la familia no garanticen su protección integral.

La Ley antes referida dispone en su *Título Segundo, Capítulo Séptimo "Del Derecho a vivir en Familia"* que cuando una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, mismo que se encargará de procurarles una familia sustituta la cual le brindará los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Que por mandato de Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo encargado de orientar las políticas y acciones entorno a la protección social y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; es por ello que, con base en lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidados de los Niños, creó el Programa denominado "Familias Solidarias".

El Programa de Familias Solidarias (familias sustitutas), tiene por objeto restituir el derecho de convivencia familiar y comunitaria de niñas, niños y adolescentes que por diversas circunstancias, no pueden estar temporalmente bajo el cuidado de sus padres o familiares, esto es, cuando por alguna situación de vulneración de sus derechos, las niñas, niños o adolescentes no puedan permanecer con su familia y estén ingresados en alguna institución asistencial, pública o privada.

Con esta figura de la familia sustituta, se busca que niñas, niños o adolescentes, en la medida de lo posible, no vivan la institucionalización, ya que la estancia prolongada en una estructura institucionalizada, puede provocar desarraigo, aislamiento, baja autoestima y soledad en el niño, mientras que el ¹acogimiento familiar otorga referentes, enseña costumbres domésticas y permite al niño sentir pertenencia y estabilidad, entre otras.

¹ Entiéndase por acogimiento familiar, el cuidado brindado por parte de una familia sustituta a una niña, niño o adolescente que por diferentes razones no puede permanecer con su familia de origen.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Es importante subrayar que una de las finalidades del acogimiento familiar, es la reincorporación de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, además garantizar en todo momento su derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con la familia biológica, salvo que la autoridad competente determine que ello es contrario a su interés superior.

Aunque esta figura es relativamente nueva, el Sistema DIF Nuevo León, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con autorización de las autoridades judiciales competentes, ha implementado, en diversos casos, la figura de la "familia solidaria" (o familia sustituta de acuerdo con los ordenamientos legales vigentes).

Los resultados obtenidos tras la implementación de esta esta figura son importantes puesto que:

- Se ha restituido uno de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, que consiste en vivir en un ambiente familiar y comunitario.
- Se ha evitado la institucionalización prolongada.

Estos dos logros han permitido a las niñas, niños y adolescentes tener un mejor desarrollo cognitivo, emocional, relacional y académico.

En virtud de lo anterior, a efecto de llevar a cabo de una mejor manera la implementación de la figura de la familia sustituta, se proponen diversos cambios a los ordenamientos legales vigentes en el Estado en la materia, con el objeto de dotar a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, de mayores herramientas para su aplicación.

Bajo el mismo orden de ideas y con la finalidad de que el acogimiento familiar se desarrolle de manera adecuada, se propone ampliar el plazo de convivencia previsto en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil vigente de 15 a 30 días naturales, para caso de los menores de edad que se encuentren viviendo con una familia sustituta.

Lo anterior, obedece en primer lugar, a que los expertos en la materia recomiendan que cuando se ha determinado la incorporación de una niña, niño o adolescente a con la familia sustituta, las visitas de convivencia entre el aquel y su familia biológica sean espaciadas, con el fin de que la adaptación tanto de unos como de otros vaya siendo progresiva, y para que la niña, niño o adolescente les resulte menos confuso el hecho de vivir con una familia acogedora y tener que acudir a visitas con su familia biológica; en segundo lugar los factores de proximidad geográfica, transportación y recursos económicos; son factores trascendentales para quienes ejercen la patria potestad puedan cumplir tanto con las convivencias o con las medidas *-terapias psicológicas, familiares, etc.-* dictadas por la autoridad competente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Es oportuno resaltar que en el Estado de Nuevo León se han reformado diversas disposiciones legales y creado nuevas instituciones para lograr el eficaz cumplimiento y la plena satisfacción de las prerrogativas de la infancia, donde destaca la implementación de la oralidad en la justicia civil, con la que se logra, entre otros beneficios, la impartición de justicia de una manera más pronta y expedita.

Sin embargo se mantienen algunos preceptos que, en ocasiones, dilatan la resolución de procesos judiciales que involucran a niñas, niños o adolescentes que se encuentran de forma temporal o definitiva alejados de su familia y albergados en instituciones públicas o privadas, ya sea porque los padres, tutores o abuelos los hayan ingresado de manera voluntaria y estos no acudan a visitarlos de manera reiterada por más de quince días naturales sin causa que lo justifique; o bien, debido a enfermedades problemas psíquicos de los ascendientes situación por la que puede ser un riesgo su convivencia con los infantes.

Es de observarse que el artículo 414, párrafo tercero del Código Civil vigente del Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 414.- (...)

(...)

Tratándose de menores acogidos, por maltrato o abandono, en institución pública de asistencia o beneficencia social, serán llamados los abuelos, por vía judicial, a ejercer la patria potestad; quienes en caso de incumplimiento, serán demandados juntamente con los padres.”

De acuerdo con lo previsto en la norma citada, para que los abuelos hagan valer su derecho a ejercer la patria potestad sobre sus descendientes, deben de ser requeridos por vía judicial ya sea por el Juez Familiar o por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para dar inicio al proceso legal correspondiente.

Sin embargo, en reiteradas ocasiones los padres o abuelos de las niñas, niños o adolescentes viven fuera del Estado o inclusive del país, situación en la que se tiene que pedir la colaboración de otras autoridades o instituciones públicas o privadas para para que informen si conforme a sus archivos, registros o base de datos cuentan con antecedentes que hagan posible la localización de determinadas personas y pueda llevarse a cabo la notificación.

Esta investigación puede prolongarse desde algunos meses hasta más de un año inclusive, únicamente para tener conocimiento del paradero de los que serán requeridos o requeridas, y posteriormente realizar la notificación correspondiente; y mientras se indaga



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

sobre el paradero de los abuelos, se le está coartando a la niña, niño o adolescente su derecho de vivir en familia, con un sentido de pertenencia, tal como lo prevé la Convención de los Derechos del Niño y las disposiciones federales y locales en la materia.

Este tipo de situaciones generan que las niñas, niños y adolescentes permanezcan en instituciones asistenciales por períodos prolongados, impidiéndose por los términos y plazos legales concretar con un proyecto de vida sugerido como son su reintegración con su familia de origen, extensa o sustituta e inclusive los coloca fuera de la posibilidad de ser incorporados a una familia adoptiva; por lo que se busca beneficiar y proteger mediante la presente propuesta de reforma a todas aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren inmersos en estas circunstancias y con ello privilegiar el derecho a vivir en familia.

Por lo anterior se propone modificar el tercer párrafo del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para contemplar que tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que si trascurrido un periodo de 30 días no haya sido posible reincorpóralo con la familia nuclear; serán notificados a los abuelos para ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, y si éstos tampoco acudiesen a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta; con lo cual la Procuraduría con las facultades ya previstas en el ordenamiento legal que la rige, procederá por conducto del Agente Ministerio Público a promover el juicios especiales de pérdida de la patria potestad correspondiente.

En consonancia a lo señalado en los párrafos precedentes, se propone modificar la definición de familia sustituta prevista en el artículo 2 fracción VIII, de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a efecto de eliminar el término "extensa", con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, la prolongación de la institucionalización de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo se propone reformar el artículo 57 de dicho ordenamiento legal, para facultar a familia sustituta para que en caso de ser necesario, puedan autorizar la realización de pruebas y análisis médicos de la niña, niño o adolescente que están sujetos a ellos.

En cuanto a las reformas propuestas a la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; es de señalarse que dentro de las atribuciones conferidas en la ley que rige a esta Institución, se encuentran la de determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso o egreso de menores sujetos de asistencia social a instituciones públicas o privadas, cuando se detecte que aquéllos se encuentran en una situación riesgo, lo anterior conforme lo previsto en el artículo 5 fracciones XIII y XIV, de dicho ordenamiento legal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En base a lo anterior, es que proponemos ampliar las atribuciones de la Procuraduría, para que en los casos donde una niña, niño o adolescente se encuentren privado del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, ésta pueda, de manera provisional, incorporarlos a una familia sustituta, a fin de brindarles a aquéllos un hogar y una familia donde se les ofrezca un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral a los menores de edad abandonados así como a los menores que por resolución judicial carecen de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela.

Por otra parte, a fin de dar certidumbre, clarificar y dar plena eficacia de la función del Titular de la Procuraduría, se propone que su Titular cuente con facultad expresa de "dar fe pública", en todos los asuntos en que como servidor público intervenga en el ejercicio de su función, dotando así de certeza jurídica en ellos al tener la calidad de instrumentos públicos las actuaciones o los documentos que expida.

Por último es importante destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) dio a conocer que un 85%- ochenta y cinco por ciento de las muertes por maltrato infantil son clasificadas como accidentales o indeterminadas y, por cada muerte, se estiman 9-nueve niños con discapacidad, 71-setenta y uno con lesiones graves e innumerables víctimas con secuelas psicológicas.

De ahí la importancia de que el Estado diseñe, proponga e implemente cambios legislativos, culturales, sociales e institucionales, basados en investigaciones multidisciplinarias que revelen la mejor manera de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes enmarcados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En base a lo anterior, se propone reformar el artículo 16 de la multicitada Ley, para incluir la clasificación de tipos de maltrato emitidos por la OMS, lo anterior a fin de contar con criterios claros y objetivos sobre su génesis, desarrollo y consecuencias del maltrato, lo cual ayudará realizar una mejor evaluación y detección del maltrato de en niñas, niños y adolescentes; además a dar certeza jurídica a los dictámenes psicológicos emitidos por equipo de profesionales de dicha Institución, en caso de ser requeridos en los procedimientos administrativos y judiciales como medios de prueba.

Por último es de destacar que, la presente iniciativa fue elaborada con la colaboración del Poder Judicial del Estado, con la participación en diversas mesas de trabajo de Jueces de lo familiar y familiar oral, recibiendo valiosas aportaciones que han sido incorporadas en el contenido de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma por modificación de los artículos 414 y 444 fracción IV; y por adición de los artículos 417 Bis 1; 417 Bis 2; 417 Bis 3; 417 Bis 4; 417 Bis 5; 417 Bis 6; 417 Bis 7; 417 Bis 8; 417 Bis 9; 417 Bis 11; 417 Bis 12; 417 Bis 13; el Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad sobre los hijos menores de edad; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con su familia nuclear; deberán comparecer los abuelos para ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales. En caso contrario se les llamará mediante edictos que serán publicados por única ocasión en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta.

Artículo 417 Bis 1.- Se entiende por familia sustituta aquella que incorpora a la niña, niño o adolescente a la vida familiar para procurar su plena participación en ella, que tendrá obligación de velar por éste, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurar una formación integral, cuando los padres no garanticen su protección plena. La familia sustituta no genera lazos de parentesco y es distinta de la tutela y de la familia adoptiva.

Artículo 417 Bis 2.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, orientará, asistirá y aprobará a las personas que deseen asumir la calidad de familia sustituta de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 417 Bis 3.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá determinar la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia sustituta, en los casos siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente;
- II. En casos urgentes, dando aviso inmediato al Juez competente, para su conocimiento; o
- III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la incorporación a una familia sustituta resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente, para su conocimiento.

Artículo 417 bis 4.- El Juez competente autorizará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia sustituta, a solicitud de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público; se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del último en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. El Juez, previa evaluación psicológica, deberá escuchar a la niña o niño siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y en todos los casos tratándose de adolescentes.
- II. Se tomará en cuenta la opinión del equipo multidisciplinario en relación al origen, la comunidad y las condiciones culturales donde se han desarrollado niñas, niños y adolescentes, así como su integración y afectividad con la familia cuya declaración de sustituta se pretenda.

Artículo 417 Bis 5.- El Juez procurará no separar a los hermanos, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño, pero en todo caso se establecerán medidas para que exista convivencia o comunicación entre ellos.

Artículo 417 Bis 6.- En casos excepcionales y plenamente justificados, el Juez podrá autorizar el cambio de residencia a otro Estado a la familia sustituta que hubiere integrado a una niña, niño o adolescente.

Cualquier otra circunstancia relacionada con el lugar de residencia de la familia sustituta, se resolverá por el Juez competente con intervención del Ministerio Público.

Artículo 417 Bis 7.- La responsabilidad de los que integran la familia sustituta es personal e intransferible.

Artículo 417 Bis 8.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán a la familia sustituta.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 417 Bis 9.- Los ascendientes de la niña, niño o adolescente, conservarán el derecho de convivencia, en los términos de este Código.

Artículo 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia sustituta y durante todo el tiempo que ésta dure, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando como mínimo dos visitas anuales, de cuyo resultado deberá dar aviso al Juez competente.

Artículo 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia sustituta, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia sustituta o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior del niño, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción correspondiente.

Artículo 417 Bis 12.- Serán causas de terminación de Familia Sustituta:

- I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia; la familia de origen ha adquirido las habilidades parentales necesarias;
- II. Por haber concluido el término fijado en el convenio, cuando por se hubiere constituido mediante esa forma.
- III. Por emancipación legal o por que adquiera la mayoría de edad la niña, niño o adolescente; o
- IV. Por adopción.

Artículo 417 Bis 13.- El Juez competente autorizará la revocación de Familia Sustituta, cuando sea solicitada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o por el Ministerio Público, cuando se den algunas de las siguientes causales:

- V. La petición debidamente justificada de la familia sustituta;
- VI. Cuando existan circunstancias, actos o hechos que afecten el interés superior de la niña, niño o adolescente; y
- VII. En los casos que la niña, niño, mayor de doce años o adolescente manifieste su voluntad de cesar la familia sustituta.
- VIII.
- IX. En los casos anteriores, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia sustituta, encomendándolo a la custodia de otra familia sustituta o en una institución pública para su atención, debiendo dar de manera inmediata



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

aviso al Juez competente, para en su caso iniciar el proceso de revocación de familia sustituta.

Artículo 444.- ...

I a III.- ...

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia sustituta;

V a VII.- ...

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman por modificación los artículos 2 fracción VIII; 44 primer párrafo y fracción II; 47 primer párrafo y fracción V y 57 primer párrafo; y por adición de un último párrafo el artículo 47; todos de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Familia Sustituta: Se entiende por familia sustituta aquella que incorpora a la niña, niño o adolescente a la vida familiar para procurar su plena participación en ella, que tendrá obligación de velar por éste, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurar una formación integral, cuando los padres no garanticen su protección plena. La familia sustituta no genera lazos de parentesco y es distinta de la tutela y de la familia adoptiva.

IX a XIII.- ...

Artículo 44.- Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, se deberá recurrir a otras posibilidades de colocación familiar, entre ellas la familia sustituta y la adopción.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

...

I.- ...

II.- La participación de familias sustitutas; o

III.- ...

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado velará igualmente porque en las integraciones de niñas, niños o adolescentes a familias sustitutas se respeten las normas jurídicas que establecerán las disposiciones necesarias que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas, niños o adolescentes sean integrados a familias sustitutas con pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

I a IV.- ...

V.- Se asegure el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en esta Ley, así como lo dispuesto en este capítulo en materia de integración a una familia sustituta, cuando en forma temporal, en casos excepcionales y plenamente justificados, una familia sustituta que hubiere integrado a una niña, niño o adolescente, cambie su residencia a otro Estado.

Cualquier otra circunstancia relacionada con el lugar de residencia de la familia sustituta, se resolverá por el Juez competente con intervención del Ministerio Público.

Artículo 57.- Las pruebas, los análisis y los tratamientos de enfermedades que si estén permitidos requieren el consentimiento previo del padre, de la madre, tutor, familia sustituta o de quién tenga a su cuidado a la niña, niño o adolescente que será sujeto a ellos.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman por modificación los artículos 5, fracciones XIII, XIV y 16; y por adición de una fracción XXV el artículo 5, pasando la actual XXV a ser XXVI; todos de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 5.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- Determinará en los casos urgentes y de manera provisional la incorporación de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social con familias sustitutas, o el ingreso a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente;

XIV.- Determinar el egreso de niñas, niños o adolescentes internados en instituciones públicas o privadas o el traslado a una institución como albergue permanente, o la incorporación a una familia sustituta, conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y tomando en cuenta el dictamen emitido por el equipo multidisciplinario adscrito al sistema DIF Nuevo León, como medida de protección y asistencia, dando aviso al Juez competente;

XV. a la XXIII.- ...

XXIV. Ejercer las atribuciones que le señala la Ley que Regula a las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León;

XXV.- Dar fe pública en el ejercicio de sus funciones, y

XXVI.- Las demás que le confieran las leyes.

...

Artículo 16.- Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I. Abandono y trato negligente: Se produce abandono cuando en el contexto de los recursos razonablemente disponibles de la familia o los cuidadores, no se proporciona al niño lo necesario para su desarrollo en todas las esferas: salud, educación, desarrollo emocional, nutrición, protección y condiciones de vida seguras. Como consecuencia de ello, se perjudica o se corre un alto riesgo de perjudicar la salud del niño o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Cabe incluir aquí el hecho de no vigilar a los niños y no protegerlos de daños en la medida de lo posible.

II. Abuso sexual: El abuso sexual de menores consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona.

Puede incluir diversas prácticas sexuales con o sin contacto físico tales como exhibicionismo, tocamientos, manipulación, corrupción, sexo anal, vaginal u oral, prostitución y pornografía.

III. Alienación Parental: Se presenta principalmente, en familias que pasan o han pasado por un divorcio o separación, y consiste en un proceso donde uno de los progenitores o figura de apego para el niño (regularmente quien detenta su custodia), transforma injustificadamente de manera sistemática la conciencia del niño, mediante distintas estrategias de denigración, dirigidas hacia otro progenitor o familiar (suele incluir a la familia extensa del mismo), con la finalidad de impedir, obstaculizar o destruir activamente el vínculo afectivo existente entre el niño y el familiar objetivo, teniendo como resultado, que el niño pierda el afecto, respeto y consideración por éste, además de diversos trastornos emocionales que pueden ser devastadores para la integridad del menor de edad.

IV. Explotación: La explotación comercial o de otro tipo se refiere a la utilización de menores en el trabajo o en otras actividades en beneficio de otras personas. Esto incluye, aunque no se limite a ello, el trabajo infantil y la prostitución infantil. Estas actividades van en detrimento de la salud física y mental del niño, de su educación o de su desarrollo espiritual, moral o socio-emocional.

V. Maltrato físico: Es toda forma de agresión no accidental infligida al menor producido por el uso de la fuerza física, incluyendo dos categorías:

a) Traumas físicos que producen lesiones severas entre las que se incluyen quemaduras, hematomas, fracturas, envenenamientos y otros daños que pueden llegar a causar la muerte, y

b) Traumas físicos provocados por palmadas, sacudidas, pellizcos o prácticas similares que a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño.

VI. Maltrato psicológico o emocional: Es el daño que de manera intencional se hace contra las actitudes y habilidades de un niño. Afecta su autoestima, su capacidad de relacionarse, la habilidad para expresarse y sentir, deteriora su



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

personalidad, su socialización y, en general, el desarrollo armónico de sus emociones y habilidades. Existen varias categorías de maltrato psicológico y emocional:

- a) Ignorar al niño, lo que hace referencia al niño fantasma. Sus emociones, ansiedades, miedos y necesidades afectivas son totalmente imperceptibles para sus padres o cuidadores.
- b) El rechazo por parte de los adultos de las necesidades, valores y solicitudes del niño.
- c) El aislamiento. Cuando el niño es privado de su familia y/o comunidad, negándole la necesidad de contacto humano.
- d) El terrorismo. El que el niño está expuesto a ataques verbales y amenazas con objetos, creando un clima de miedo, hostilidad y ansiedad.
- e) La corrupción. Cuando el niño está expuesto a situaciones que transmiten y refuerzan conductas destructivas y antisociales, alterando de esta manera el desarrollo adecuado de conductas sociales.
- f) La agresión verbal, que es el uso continuo de una forma de llamar al niño de manera áspera y sarcástica. Día a día va disminuyendo su autoestima.
- g) La presión, que es la constante exigencia para lograr un desarrollo rápido esperando logros y aprendizajes a un nivel que no corresponde con su desarrollo neurológico ni mental. Este niño sentirá que nunca será lo suficientemente bueno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos iniciados con anticipación a la entrada en vigor de este, se rigen por la legislación vigente en el momento que se promovieron.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Monterrey, N.L. a 26 de mayo de 2014.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ÁLVARO BARRA HINOJOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2014.

FIRMA EN ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2014:

EL C. MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA


GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2014.